

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1054**

Palmira (V), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION 2022-00443-00**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Lo constituye pronunciarse la instancia respecto a seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por MAY DONOVAN MARTINEZ BOLAÑOS, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor JEFERSON MIGUEL ARBOLEDA FAJARDO.

**ANTECEDENTES:**

**Hechos**

1. La parte demandada suscribió el día 05 de enero de 2022 letra de cambio sin número en favor de la demandante por la suma de \$1`500.000,00.
2. La obligación incorporada en la letra de cambio sin número se comprometió a cancelarla el día 06 de mayo de 2022; no obstante, la parte demandada incumplió con dicho pago.
3. Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses.

**Pretensiones**

1. Que se libre orden de pago en contra de la demandada por las sumas de dinero mencionadas en los hechos, incluido capital e intereses.
2. Por las costas del proceso.

**ACTUACION PROCESAL**

Ajustándose las pretensiones a los hechos reseñados, al quedar concebida la demanda en términos de ley, el juzgado libró mandamiento de pago a favor de MAY DONOVAN MARTINEZ BOLAÑOS contra el señor JEFERSON MIGUEL ARBOLEDA FAJARDO por las sumas correspondientes a capital e intereses solicitadas en auto interlocutorio No. 1076 del 22 de noviembre de 2022.

En el mismo proveído se le ordenó a la parte demandada pagar a la demandante, las sumas por las que se le ejecuta, dentro del término concedido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Posterior, a ello, en providencia n.º 1162 del 13 de diciembre del 2022, se dispuso la corrección del auto que libró mandamiento de pago.

El demandado JEFERSON MIGUEL ARBOLEDA FAJARDO, se notificó personalmente del mandamiento de pago conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, de igual forma se le informó del término para presentar excepciones en defensa de sus intereses, transcurridos los cuales guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Se ha manifestado por parte de la doctrina que la finalidad del proceso de ejecución, es la satisfacción coactiva del crédito del acreedor aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes; su objeto en la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve ínsita la ejecutividad. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible en favor del demandante.

Se observa entonces que, proceso ejecutivo y título ejecutivo son conceptos que si bien son diferentes se interrelacionan, pues de éste depende la existencia de aquel. Al respecto se ha dicho "El procedimiento ejecutivo tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, diferenciándose en esto del juicio ordinario, el cual busca una simple declaración del derecho; en cambio, el ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de una prestación determinada.

El expositor **Escribe**, enseña estos mismos conceptos con claridad meridiana, cuando dice: "Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen prueba plena y a que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial. Este juicio pues, no es propiamente juicio, sino más bien un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por títulos o instrumentos tan eficaces como los juicios; y así tiene por objeto la aprehensión o embargo y la venta o adjudicación de los bienes del deudor moroso en favor de su acreedor".

Como lo ha enseñado **CARNELUTTI**, el proceso de ejecución: "No ha sido creado para juzgar quien tenga o no tenga razón, sino para satisfacer el interés de quien tiene razón". En consecuencia, el proceso de ejecución supone necesariamente un título ejecutivo, porque la jurisdicción coactiva no puede proceder a la ejecución sin que previamente esté demostrado el derecho del acreedor, lo cual solamente lo puede proporcionar el título ejecutivo.

Título ejecutivo, según la definición de CHIOVENDA, es el presupuesto condición general de cualquier ejecución, y, por lo mismo de la ejecución forzosa **NULLA EXECUTIO sine TITULO**. Es siempre una declaración, pero debiendo constar siempre esta declaración por escrito, de ahí deriva la frecuente confusión de título ejecutivo y documento.

De conformidad con el artículo 422 del C. G. de P, los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo son: a) Que conste por escrito; b) Que provenga del deudor o de su causante, y c) Que constituya plena prueba, y d) Que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer o de entregar una especie o cuerpo cierto o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero".

### **CASO CONCRETO**

En el asunto particular, se allegó como título ejecutivo una letra de cambio que al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 244 del C. G. Proceso y 793 del Código de Comercio, se presume auténtico.

Ahora bien, respecto de la LETRA DE CAMBIO, se ha expresado, que "La letra es una orden escrita dada por una persona denominada girador o librador, a otra llamado girado o librado, de pagar una determinada suma de dinero a un tercero, conocido como tomador o beneficiario, en un tiempo y lugar determinados, definición coincidente con la contenida en el artículo 128 de la ley 46 de 1923, sobre instrumentos negociables. Es un título formal, literal, autónomo, necesario y abstracto, regulado con precisión en nuestra codificación mercantil y en recopilaciones legislativas de orientación similar. La letra, exige la identificación de tres personas concurrentes a su formación, cuales son el girador, el girado y el tomador o beneficiario, sin que ello implique que tengan que ser distintas. Importante dentro de la estructura de la letra, es precisar, que se trata de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, proveniente del girador o hacia el girado, con la precisión legal de que si el girado no acepta la orden o si aceptada no cumple con la obligación de pagar, el título no se desvirtúa, pero el eje de la responsabilidad gravita en el girador, para quien todo se convierte en una promesa unilateral de pagar la suma pactada al tomador o beneficiario"<sup>2</sup>.

Cuando en los procesos de ejecución se aduce como título ejecutivo un título valor, según la terminología jurídica mercantil, nos compele a referirnos no a la acción ejecutiva, sino al EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Es por ello, que el artículo 782 del C. del Comercio nos señala que "mediante la acción cambiaria el último tenedor del título, puede reclamar el pago". A su turno, el artículo 780 señala que "la acción cambiaria se ejercerá: 1...2. En caso de falta de pago o de pago parcial 3...".

En el caso concreto el señor MAY DONOVAN MARTINEZ BOLAÑOS "se encuentra legitimado para instaurar la presente demanda ejecutiva, pues se presume que es tenedor de buena fe del instrumento cartular que allega como fundamento de la ejecución (art. 624 C. de Comercio), el cual no ha sido tachado de falso ni desconocido por la parte demandada; encontrándose que se dan los presupuestos del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que "toda obligación cambiaria, deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se haya en poder de una persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega".

También, debe señalarse que la LETRA DE CAMBIO anexa a esta demanda ejecutiva, hace constar una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P. Igualmente se puede decir que la misma, sustancialmente

hablando detentan los requisitos particulares de los títulos valores previstos en el artículo 621 y los especiales para la letra de cambio determinados en el artículo 671, ambos del Código de Comercio.

### **LA DEFENSA**

En los procesos de ejecución, los demandados pueden ejercitar su defensa a través de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya que el título aducido puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido o bien haberse extinguido por algún modo legal. Para el caso en análisis, tal como se dejó dicho en el acápite de los antecedentes, el demandado JEFERSON MIGUEL ARBOLEDA FAJARDO fue notificado personalmente conforme al artículo 8 de la Ley 2213/22 del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones en defensa de sus intereses, guardando silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, estas deberán reflejarse en la parte resolutive de esta providencia en el sentido de que por sustracción de materia defensiva, el proceso de ejecución debe seguir adelante en su trámite y para ello, se harán los ordenamientos previstos en el literal e del artículo 440 del C. General del Proceso.

De otra parte, en lo atinente a la solicitud impetrada la parte demandante solicita embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado señor JEFERSON MIGUEL ARBOLEDA FAJARDO como empleado de la POLÍCIA NACIONAL, solicitud que el Juzgado le dará el respectivo trámite.

En cuanto a la remisión del oficio de bancos se avizó que fue dirigido a las siguientes entidades bancarias BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS, de los cuales solo dieron respuesta BANCO CAJA SOCIAL (SIN VINCULACIÓN), BANCO OCCIDENTE (NO POSEE VINCULO), BBVA (SALDO NO DISPONIBLE, REGISTRARON MEDIDA), BANCO DAVIVIENDA (NO POSEE VINCULO); en tal razón, se le informa a la parte interesada que se dispuso en la fecha de este proveído a la remisión desde el correo del Juzgado del oficio en referencia a las entidades que aún no han dado respuesta, a saber, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS.

Finalmente, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, y, llegado el momento de decidir de mérito y, estando dentro del término hábil, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

### **RESUELVE:**

**1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra el señor JEFERSON MIGUEL ARBOLEDA FAJARDO para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el del mandamiento de pago No. 1076 del 22 de noviembre de 2022.

**2.-** Verifíquese la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso

3. Condenar a la parte demandada en costas. Por Secretaría Liquidense (Art. 366 C. del P. G. P.).

4.- FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, la suma de \$ 120.000.00 a favor de la parte demandante.

5.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado señor JEFERSON MIGUEL ARBOLEDA FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.222.032, quien labora como empleado de la POLICIA NACIONAL. Líbrese el respectivo oficio al pagador.

Para efectos de la medida ordenada, infórmese al pagador de la POLICÍA NACIONAL al correo electrónico [ditah.guged@policia.gov.co](mailto:ditah.guged@policia.gov.co), que debe limitar el embargo y retención de dineros en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$3`624.532,5) cantidad con la cual debe constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Número Cuenta Juzgado 765202041001 depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Número de proceso judicial: 76-520-40-03-001-2022-00443-00 (Artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso).

6.- INFORMAR a la parte interesada que se dispuso en la fecha de este proveído a la remisión desde el correo del Juzgado del oficio dirigido a las diferentes entidades bancarias, en lo que respecta a las que aún no han dado respuesta, a saber, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. **115** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Noviembre de 2023**

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9ac949bace62986a15149f2c7e417bb2cf4f109c7d6a6a93e2d959b53dc3f3**

Documento generado en 16/11/2023 02:34:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**